

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 53.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTES: KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ, DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA RÍOS MANCHOLA.
-DEMANDADOS: GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES, EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00637-00.

DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En una revisión del expediente, se encuentra que es allegada una solicitud de cesión de crédito, misma sobre la cual el Despacho se abstendrá de pronunciar ya que, si bien dicha solicitud está dirigida a esta autoridad judicial y a este proceso, las partes relacionadas y la naturaleza de proceso no concuerdan a las del presente asunto, al igual que este tipo de solicitudes no son procedentes en procesos verbales.

Por último, y como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por los demandados GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento en lo que concierne a la cesión de crédito que fuera allegada el 18 de agosto de 2022 (archivo No. 41 del expediente digital), por lo expuesto en la parte inicial del presente auto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 18 del mes de Abril del año **2023** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372.

TERCERO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Igualmente, y conforme al parágrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, la cual se realizará de manera presencial.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES: **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

4.2. PRUEBAS DEL DEMANDADO GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES:

4.2.1. DOCUMENTALES: **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados en la contestación de la demanda (archivo No. 30 del expediente digital) a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado, el cual se practicará a los demandantes KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ y DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

4.2.3. RATIFICACIÓN: **SIN LUGAR** a decretar la presente prueba como quiera que se decretará a continuación.

-Se **ADVIERTE** que también será carga del demandado GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES el hacer comparecer al señor FABRICIO GAXIOLA CAMACHO para la respectiva ratificación.

4.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

4.2.1. DECLARACIÓN DE PARTE Y TESTIMONIALES: **NEGAR** la coadyuvancia solicitada ya que la parte actora no solicitó ninguno de estos dos mecanismos probatorios. Si bien fue solicitado un interrogatorio por parte de la apoderada del demandado German Julio Arcos Almarales, ello también pudo ser solicitado por el apoderado de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

4.2.2. DOCUMENTALES: **NEGAR** la solicitud de que, en una eventual e hipotética sentencia en contra de la demandada, se le oficie para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, como quiera que no se ha proferido sentencia alguna, sumado al hecho de que la misma es inconducente en lo que concierne a las excepciones de mérito propuestas.

4.2.3. DOCUMENTALES: **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados en la contestación de la demanda (archivo No. 28 del expediente digital), y a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

4.2.4. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN Y TESTIMONIOS: **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho al señor FABRICIO GAXIOLA CAMACHO con el fin de que ratifique el documento de

constancia laboral allegado como prueba por la parte demandante (archivo No. 13 del expediente digital).

En igual sentido, **CÍTESE** y **HÁGASE** comparecer a este Despacho a la señora ANA MARIA IMBACHI con el fin de que ratifique el documento de cuenta de cobro allegado como prueba por la parte demandante (página No. 187 del archivo No. 28 del expediente digital).

-ADVIÉRTASELE a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

4.2.5. DE OFICIO: NIEGUESE la solicitud de que se oficie a la empleadora de la demandante KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ con el propósito de que aporte todos los documentos relacionados con los contratos y/o pagos concernientes a concepto de salarios u honorarios que fueron realizados en el mes del siniestro y posterior a este, dado que la misma es superflua e inconducente, pues ello no es lo que se encuentra en discusión en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)

JPM